

SECRETARÍA. Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Rural, de **GABRIEL ALFONSO ESPINOSA GREYFF**, Contra **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CADAVID -CC.14.877.395**, **GIOVANNY DE JESÚS TUBERQUÍA VALLE -CC. 71.634.236** y **PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00191- 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, corrigiendo las falencias señaladas en auto que precede.

No obstante, una vez verificados los certificados de tradición allegados, se advierte lo siguiente:

1. La matrícula inmobiliaria 140-12743, pese a que tiene linderos, no tiene las medidas de los mismos y, en la escritura pública de englobe 083 del 21-enero-2002, tampoco se encuentran dichas medidas. Así mismo, el certificado de tradición no contiene complementación de la tradición del inmueble.

En dicha escritura tampoco se encuentran las medidas de los linderos de los otros predios englobados. Ningún documento allegado contiene dichos linderos. Se hace necesario que se alleguen las Escrituras Públicas donde se encuentren totalmente identificados los predios.

2. La cabida y linderos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140-53946 y 140-53947, constan en la **Escritura Pública No. 2879 del 10-10-94 de la Notaría Primera de Montería**, por lo cual, **se hace necesario allegar copia de la misma**, por cuanto en los respectivos certificados de tradición no aparece dicha información.
3. Las matrículas inmobiliarias 140-53946 y 140-53947 son abiertas con base en la M.I. 140-53789; nacen del englobe de varios predios, por lo cual **se hace necesario allegar certificado de tradición de la M.I. 140-53789**, de la cual se segregan los predios objeto de englobe en las citadas matrículas inmobiliarias (140-53946 y 140-53947).
4. **Se hace necesario** que se alleguen también los certificados especiales de pertenencia de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140-12743, 140-53946 y 140-53947, que integran, por englobe, la Matrícula Inmobiliaria 140-9266, objeto de las pretensiones.
5. **Se hace necesario** que se allegue el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia de la matrícula inmobiliaria 140-53789 de la cual fueron segregadas las M.I. 140-53946 y 140-53947.

Los anteriores requerimientos se hacen con el fin de determinar si el inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, con fundamento en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. y en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, así:

“Artículo 375 C.G.P. -numeral 4º: El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”.

“Ley 1579/2012 -Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio², clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”

Se hace imprescindible que se alleguen los certificados de tradición y los certificados especiales de pertenencia indicados en precedencia, los cuales son requisitos sine qua non, para poder determinar la naturaleza del inmueble a prescribir.

Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte demandante, que, dentro del término de treinta (30) días, allegue al plenario los documentos ordenados en antelación, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se procede a la admisión de la demanda, dándole el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble rural, promovida por **GABRIEL ALFONSO ESPINOSA GREYFF**, Contra **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CADAVID - CC.14.877.395**, **GIOVANNY DE JESÚS TUBERQUÍA VALLE -CC. CC. 71.634.236 (Acreedor Hipotecario)** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tramítese conforme lo contemplan los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020, según el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. En los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., concordante con el artículo 108 ibidem, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS.

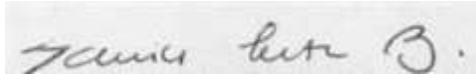
QUINTO. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-92666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

SEXTO. Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase.

SEPTIMO. Reconocer a la doctora **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al proceso los documentos señalados en la parte motiva del presente auto, SO PENA de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA
Sb.**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2e8b15b6a593e056af8623fc369684ddb79dafc9d2e6fb906be5ffff57c075

Documento generado en 09/03/2021 06:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**